RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 1128 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 20 OCT 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 09 de setiembre de 2026, interpuesto por **AUGUSTO PAREDES TAIPE,** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 407-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de setiembre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1527-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de setiembre 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 948-2026-GRJ/ORAF, de fecha 30 de setiembre de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 1058-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 14 de octubre 2026 emite Opinión Legal N° 053-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 13 de octubre de 2026.

Que, Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°407-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de setiembre de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor Augusto Paredes Taipe, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la

ORAF
DOC. N°: 1116 9428
EXP. N°: 2000, 907

bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Decreto Supremo N.° 235-87-EF y el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276, alegando haber cumplido las condiciones para su otorgamiento por haber laborado en una microrregión priorizada por el Decreto Supremo N.° 073- 85-PCM; solicitando, en consecuencia, su reconocimiento con efecto retroactivo desde julio de 1987, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, más el pago de los devengados, la bonificación continua o permanente e intereses legales.

Que, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2026, la persona de Augusto Paredes Taipe, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°407-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la resolución materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se disponga el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (Altitud, Riesgo y Descentralización), equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante, más el pago de los devengados e intereses legales.

Que, el articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente. debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, respecto la admisibilidad de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que: *"El término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se ha verificado que la Resolución Sub Directoral Administrativa N°407-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de setiembre de 2026, fue debidamente notificada al señor Augusto Paredes Taipe, el día 04 de setiembre

de 2026, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°764-2026-GRJ/SG, en la cual consta la firma del administrado y la fecha de recepción del referido acto administrativo, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 09 de setiembre de 2026, por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que requiere el reconocimiento de pago de la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (altitud, riesgo y descentralización), equivalente al 35% de la remuneración total, que debe ser calculada desde el mes de julio del año 1987 en adelante, más el pago de devengados e intereses legales, sustentando su pretensión en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Supremo N°235-87- EF.

Que, el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha **bonificación de carácter temporal**, por lo que, no genera derecho a su percepción continua.

Que, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica la generación automática de obligaciones exigibles respecto de períodos ya concluidos, para ello, resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el período reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. Por lo que, de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019 se establecieron las reglas que regulan los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.° 276, implementándose una nueva estructura remunerativa integrada por el **Monto Único Consolidado (MUC), el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET),** el Incentivo Único - CAFAE, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por situaciones específicas. Es así que, se constituye **el marco normativo vigente que regula la composición de los ingresos del personal sujeto al régimen 276**, estableciendo los conceptos remunerativos y no remunerativos cuya percepción se encuentra legalmente autorizada, así como las reglas para su determinación y pago. En concordancia con el marco normativo expuesto, la Dirección General

de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opinión N.º 0135-2023-DGGFRH/DGPA, ha precisado que **los ingresos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen por la estructura remunerativa establecida en el Decreto de Urgencia Nº 038-2019**. En consecuencia, el reconocimiento de conceptos remunerativos debe sujetarse a dicha normativa, careciendo la administración de competencia para otorgar beneficios económicos que no se encuentren expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los **reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD**". En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente autorización expresa conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo, bajo responsabilidad.

Que, conforme el artículo 6º de la Ley N° 32513, dispone expresamente que "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o Incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, Incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)". En tal sentido, ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.

Que, respecto a la afirmación del administrado según la cual manifiesta que "no se trata de incremento ni una nueva asignación, sino de un reconocimiento de pago de un pago autorizado desde el año 1987, por tratarse de un derecho adquirido e irrenunciable reconocido por la Constitución Política del Estado", corresponde precisar que dicha afirmación no acredita, por si sola. la subsistencia ni la exigibilidad actual del concepto reclamado; en efecto es

necesario verificar el sustento normativo de su otorgamiento, su vigencia y alcance, así como el cumplimiento de las disposiciones presupuestarias aplicables para su reconocimiento y pago. En ese sentido, la aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 32513, en el presente caso **no supone otorgarle efecto retroactivo a la Ley de Presupuesto de 2026 ni utilizarla para extinguir o desconocer un eventual derecho laboral adquirido con anterioridad**, sino que su aplicación se produce respecto a la actuación administrativa que se pretende realizar durante el **Año Fiscal 2026**, esto es, respecto del reconocimiento, reajuste, autorización y ejecución de un gasto con cargo al presupuesto institucional vigente. Por lo tanto, la invocación de una autorización otorgada en 1987 no determina automáticamente la subsistencia del derecho alegado ni habilita su reconocimiento y pago con cargo a fondos públicos, debiendo la pretensión evaluarse conforme al principio de legalidad y al marco normativo presupuestal vigente.

Que, respecto al pedido de pago de los devengados e intereses legales, corresponde señalar que tales conceptos se encuentran subordinados a la existencia y exigibilidad de la obligación principal. Por lo tanto, sino se encuentra acreditado la existencia del derecho principal en los términos solicitados por el administrado, no corresponde disponer el pago de devengados e intereses legales.

Que. respecto al pedido de nulidad de la Resolución Sub Director Administrativa N.º 407-2026-GRJ/ORAF/ORH, corresponde señalar que artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, establece las causales que determinan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. De la revisión del recurso de apelación no se advierte que el administrado haya identificado ni acreditado la existencia de un vicio concreto que determine que la resolución impugnada haya sido emitida con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ni que se encuentre incursa en alguno de los demás supuestos de nulidad previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la pretensión del administrado carece de sustento jurídico y su estimación implicaría **desconocer el marco normativo que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos**, así como transgredir los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal que rigen la actuación de la Administración, al pretender el reconocimiento y pago retroactivo de un beneficio no autorizado por el ordenamiento jurídico vigente y continuo. Asimismo, del análisis de los actuados no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni afectación al derecho de defensa o a otra garantía procedimental que justifique revocar o declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 407-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **AUGUSTO PAREDES TAIPE** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 407-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de setiembre de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **AUGUSTO PAREDES TAIPE,** a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 OCT 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)